**PROYECTO DE LEY ESPECIAL SOBRE LOS DELITOS DE GENOCIDIO, LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA**

**Objeto**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**Finalidad**

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por finalidad:

1. Incorporar al ordenamiento jurídico venezolano los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

2. Asegurar el ejercicio de la responsabilidad principal de la República Bolivariana de Venezuela de investigar y sancionar los hechos que pudieran constituir delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

3. Contribuir a la paz, seguridad y bienestar de la humanidad a través de la prevención y sanción de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

**Orden público e interés general**

**Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley son de estricto orden público e interés general. En consecuencia, las acciones para investigar y sancionar los delitos previstos son de acción pública.

**Imprescriptibilidad**

**Artículo 4.** Las acciones judiciales para establecer la responsabilidad  penal por los delitos previstos en esta ley son imprescriptibles. Los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

**Delito de genocidio**

**Artículo 5.** Será sancionado con veinticinco a treinta años de prisión quien cometa el delito de genocidio. A los efectos de esta Ley se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1. Cometer homicidios contra integrantes del grupo.
2. Producir lesiones graves a la integridad física o mental de los integrantes del grupo.
3. Someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que capaces de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Ejecutar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

5. Trasladar por la fuerza a niños, niñas y adolescentes del grupo a otro grupo.

**Delitos de lesa humanidad**

**Artículo 6.** Será sancionado con veinticinco a treinta años de prisión quien cometa delitos de lesa humanidad. A los efectos de esta Ley se entenderá por delitos de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1. Homicidio.

2. Exterminio.

3. Esclavitud.

4. Deportación o traslado forzoso de población.

5. Privación ilegítima de la libertad.

6. Tortura.

7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

8. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, en conexión con cualquier acto mencionado en este artículo o con cualquier delito previsto en esta ley.

9. Desaparición forzada de personas.

10. El delito de apartheid.

11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

**Definiciones del delito de lesa humanidad**

**Artículo 7.** A los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

**1.** **Ataque contra una población civil:** Es una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos previstos en el delito de lesa humanidad, contra una población civil, de conformidad con la política del Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

**2. Exterminio:** Es la imposición intencional de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población, incluyendo la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras.

**3.** **Esclavitud:** Es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico y trata de personas, en particular de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

**4. Deportación o traslado forzoso de población:** Es el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados.

**5. Embarazo forzado:** Es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados.

**6. Persecución:** Es la privación intencional y grave de derechos humanos en contravención de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

**7. Delito de apartheid:** Son los actos inhumanos de carácter similar a los previstos en el delito de lesa humanidad, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

**Delitos de guerra**

**Artículo 8.** Será sancionado con veinticinco a treinta años de prisión quien cometa delitos de guerra. A los efectos de esta Ley se entenderá por delitos de guerra:

1. Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

1. El homicidio intencional.
2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
4. La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.
6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.
7. La deportación, traslado ilegal o el confinamiento ilegal.
8. La toma de rehenes.

2. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido en el derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades.
2. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares.
3. Dirigir intencionalmente ataques armados contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
4. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.
5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.
6. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.
7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.
8. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
9. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.
10. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.
12. Declarar que no se dará cuartel.
13. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.
14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.
15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.
16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
17. Emplear veneno o armas envenenadas.
18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.
19. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.
20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra expresamente prohibidos que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados.
21. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
23. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.
24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.
25. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.
26. Reclutar o alistar a niños, niñas y adolescentes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

3. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

1. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.
2. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
3. La toma de rehenes.
4. Las condenas dictadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales.

4. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
2. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.
3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
4. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.
5. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
6. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
7. Reclutar o alistar niños, niñas o adolescentes o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
8. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así́ lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.
9. Matar o herir a traición a un combatiente adversario.
10. Declarar que no se dará́ cuartel.
11. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
12. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

Las disposiciones de los numerales 3 y 4 se aplican a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

Las disposiciones del numeral 4 se aplican a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

**Irretroactividad**

**Artículo 9.** Esta ley no tendrá efecto retroactivo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, nadie será́ penalmente responsable de conformidad con esta ley por una conducta anterior a su entrada en vigor.

**Vigencia**

**Artículo 10.** Esta ley entrará en vigencia a partir su publicación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.